



Resolución Sub. Gerencial

Nº 0259 -2018-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa:

VISTOS:

- 1.- El Acta de Control Nº 000171-GRA/GRTC-SGTT, de registro Nº 16379 de fecha 15 de febrero del 2017, levantada contra EMPRESA DE TRANSPORTES TURNEE S.R.L., en adelante la administrada, por infracción al RENAT, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC
- 2 - La Notificación Administrativa Nº 027-2017-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc.
- 3.- El expediente de registro Nº 27238, de fecha 20 de marzo del 2017, mediante el cual el administrado efectúa los descargos con respecto al Acta de Control Nº 0171-2017-GRA-GRTC-SGTT. Levantada en su contra.
- 4.- El Informe Técnico Nº 070-2018-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc. Y

CONSIDERANDO:

PRIMERO - Que, el numeral 1.4. del Inc. 1º, del artículo IV, de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, consagra el Principio de Razonabilidad, señalando que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando crean obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deban tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

SEGUNDO - Que, de conformidad al artículo 10º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio.

TERCERO - Que, el artículo precedente es concordante con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117, del precitado Reglamento, modificado por D.S. 006-2010-MTC, en el cual se señala que corresponde a la autoridad competente o al Órgano de Línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte.

CUARTO - Que, con referencia al marco legal aludido, y atendiendo al caso materia de pronunciamiento, debe tomarse en consideración el numeral 117.2 del artículo 117, del mismo Reglamento, que establece que el procedimiento sancionador se genera: 117.2.1. Por iniciativa de la propia autoridad competente ó el órgano de línea. Asimismo, el numeral 118.1, del artículo 118, del mismo marco legal, señala que el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos: 118.1.1. Por el levantamiento de un acta de control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista.

QUINTO - Que, en el caso materia de autos, el día 15 de febrero del 2017, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las Normas de Tránsito, para el control y fiscalización del Transporte de Pasajeros, efectuado por los inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones.

SEXTO - Que, en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje Nº V8E-957, propiedad de EMPRESA DE TRANSPORTES TURNEE S.R.L, conducido por la persona de CAMA GALARZA ROBERT MICHEL, titular de la Licencia de Conducir Nº H46517841, cuando cubría la ruta Arequipa – El Pedregal (Caylloma), levantándose el Acta de Control Nº 000171-2017-GRA-GRTC-SGTT, donde se tipifica y califica la siguiente infracción:

CÓDIGO	INFRACCION	CALIFICACIÓN	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS
I.3.a	Realizar enmendaduras o anotaciones que modifiquen la información contenida en la hoja de ruta o el manifiesto de pasajeros.	Muy Grave	Multa de 0.5 UIT equivalente a S/.2025.00	Retención de la Licencia de Conducir

SEPTIMO - Que, el artículo 122 del Reglamento Nacional de Administración Transportes, establece que el presunto infractor tendrá un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación, para la presentación de los descargos, pudiendo, además ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor.

OCTAVO - Que, en tal sentido, el representante de la empresa propietaria de la unidad intervenida, dentro del plazo legal establecido presenta su escrito de descargo con registro Nº 27238, de fecha 20 de marzo del 2017, donde manifiesta a su favor lo siguiente: Que, en fecha 15/02/2017, se ha intervenido al vehículo de propiedad de su empresa de placa de rodaje V8E-957 con la presunta infracción de código I.3.b "Por no cumplir con llenar la información necesaria en la Hoja de Ruta o el Manifiesto de Pasajeros cuando corresponda (...)" sin embargo existe una incongruencia jurídica en cuanto a lo anotado en el acta de control levantada en su contra generando confusión en el administrado y transgrediendo a su derecho a la defensa al no saber cuál es la presunta infracción por la que les pretende sancionar.

NOVENO - En otro punto el administrado manifiesta que, su representada no ha incurrido en la supuesta infracción, que se anota en su contra. Asimismo refiere que resulta ilegal la retención del Manifiesto de Pasajeros más aun si este debe quedar en el legajo de la empresa. Por lo que solicita se demuestre las facultades con las que cuenta la Sub Gerencia de Transportes para retenér dicho manifiesto de pasajeros.

DECIMO - En otro punto el administrado manifiesta que resulta un absurdo tratar de imponer una supuesta infracción, la misma que no es clara, refiriéndose que el manifiesto de pasajeros correspondiente al día 15/02/2017 donde consigan en el Acta de Control Nº 171-2017, a 16 pasajeros a bordo. Sin embargo, esto queda desvirtuado con la propia copia del manifiesto de pasajeros



Resolución Sub. Gerencial

Nº 0259-2018-GRA/GRTC-SGTT.

que el mismo administrado adjunta a folios uno (1) del expediente de descargo, donde figuran 15 pasajeros a bordo del vehículo intervenido.

DECIMO PRIMERO - Que, de conformidad con el numeral 82.1 del artículo 82º, del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, prescribe que "*El manifiesto de usuarios es el documento elaborado por el prestador del servicio de transporte de regular de pasajeros, en el que se deberá consignar el número del manifiesto, la placa del vehículo, el nombre del conductor, asimismo el nombre y apellidos completos de los usuarios y su número del Documento Nacional de Identidad.*" En el presente caso el Manifiesto de Pasajeros N° 000837, que el administrado presenta al inspector al momento de la intervención, presenta una enmendadura en cuanto a la fecha de la intervención lográndose visualizar que no corresponde al día de la intervención, presumiéndose con la intención de sorprender al Inspector interviniente, dicho documento carente de validez se encuentra anexado a folio diez (10) del expediente, el que servirá como prueba instrumental al momento de resolver.

DECIMO SEGUNDO.- Que, con respecto a lo alegado en el escrito de descargo hay que priorizar que el acta de control, conforme al *Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. 017-2009-MTC, articulado 121*, es aquel instrumento que contiene el resultado de la fiscalización, dando fe de la intervención realizada, en el presente caso el acta de control levantada contra el administrado contiene la firma del Inspector interviniente, la firma del propio responsable del vehículo intervenido y la firma del efectivo de la Policía Nacional del Perú que apoya al operativo produciendo veracidad y total transparencia de lo suscripto en el instrumento público utilizado el cual se encuentra perfectamente elaborado señalando con claridad la comisión de la infracción por parte del administrado cumpliéndose con lo señalado en la Resolución Directoral N° 3097-2009-MTC del 01 de Octubre del 2009, que aprueba la Directiva 011-2009-MTC, que establece el protocolo de intervención en campo en el servicio de transporte terrestre. Como se puede observar en la propia acta de control que obra a folio once (11) del expediente. En consecuencia, para el presente caso no existe causal de nulidad del acta de control. N° 171-2017.

DECIMO TERCERO.- Que, de conformidad con lo prescrito en el numeral 130.1 del artículo 130º del Reglamento Nacional de Admiración de Transporte aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, "la autoridad competente para determinar la existencia de incumplimientos e infracciones, requerir la subsanación del incumplimiento e iniciar procedimiento sancionador prescribe en el plazo de cuatro (4) años y se regula por lo establecido en el artículo 233º de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General (...)" en el presente caso el acto administrativo se encuadra en los plazos correspondientes.

DECIMO CUARTO.- Que de conformidad con los considerandos precedentes, habiéndose valorado la documentación obrante y en mérito de las diligencias efectuadas se concluye que los representantes de la **EMPRESA DE TRANSPORTES TURNEE S.R.L.**, no han logrado desvirtuar la comisión de la infracción señalada en él, Acta de Control N° 171-2017, por lo que procede la aplicación de la sanción correspondiente tipificada con el Código I.3.a, del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones Literal b, Infracciones contra la Información o Documentación en el servicio de transporte Reglamento Nacional de Administración de Transportes aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, y sus modificatorias.

Estando a lo opinado mediante, Informe Técnico N° 070-2018-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc. emitido por el Área N/E de Fiscalización y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, Ley 27444 del Procedimiento administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución General Gerencial Regional N° 221—2017-GRA/GGR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** los descargos presentados por el representante de **EMPRESA DE TRANSPORTES TURNEE S.R.L.**, en su calidad de transportista respecto al Acta de Control N° 000171-GRA/GRTC-SGTT, de fecha 15 de febrero del 2017, por las razones expuestas el presente Informe Técnico.

ARTICULO SEGUNDO.- **SANCIONAR** a **EMPRESA DE TRANSPORTES TURNEE S.R.L.**, en su calidad de transportista por las razones expuestas en el análisis del presente informe con una multa de equivalente al 0.5, de la UIT, por la comisión de la infracción tipificada con el código I.3.a del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones, Literal b) Infracciones a la Información o Documentación del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, multa que deberá ser cancelada dentro del plazo de quince (15) hábiles a partir del día siguiente de su notificación, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva.

ARTICULO TERCERO.- **REMITIR** copia de la presente resolución a la unidad de Registro y Autorizaciones

ARTICULO CUARTO - **ENCARGAR** la notificación de la presente resolución al Área de Transporte Interprovincial.

Dada en la sede de la Sub. Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa

REGISTRECE Y COMUNIQUESE

02 AGO 2018

ING. CHRISTIAN LUIS GONZALEZ CONTRERAS
SUBGERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE (e)
AREQUIPA